

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00557-00  
DEMANDANTE: PETROMINERALES COLOMBIA CORP.  
SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CABUYARO  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisado el presente proceso, se observa a folio 1 del cuaderno No. 2 del expediente, que la parte actora presentó reforma de la demanda, mediante memorial presentado el 29 de septiembre del 2016 en la Oficina Judicial.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se tiene que el demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar** la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*"1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas...." (Resaltado fuera de texto)*

Vista la norma, debe entenderse que el término establecido para proponer la reforma de la demanda son los diez (10) primeros días del término de traslado de la misma, es decir, de los establecidos en el artículo



172 del C.P.A.C.A, ya que contar el término para reformarla a partir de que se venza el traslado concedido, sería ir en contra del principio de lealtad y buena fe respecto de la parte demandada, toda vez, como lo expuso el Consejo de Estado<sup>1</sup>, permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el auto admisorio de la demanda proferido el 06 de mayo de 2016, se advirtió que, tal y como lo establece el artículo 172 del CPACA, de la demanda se corre traslado a la parte demandada e intervinientes, por el término de treinta (30) días, dentro del cual, según corresponda, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, plazo que comenzaría a correr de conformidad con lo previsto por los artículos 199 *–modificado por el art. 612 del Código General del Proceso–*, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, que comenzarán a contar a partir del momento en que la parte actora allegue las respectivas constancias que al efecto hubiere expedido el servicio postal autorizado de remisión de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

En el caso que nos ocupa, consta que la última notificación de la demanda se realizó el 27 de junio de 2016, tal como se observa a folio 178 del expediente, entonces la oportunidad para reformarla comenzó a partir del 03 de agosto y finalizó el 18 de agosto de 2016.

Como quiera que el escrito de reforma de la demanda fue presentado el 29 de septiembre de 2016, se concluye, sin lugar a dudas, que la misma no se presentó dentro del término legal establecido para ello y, en consecuencia, deberá ser rechazada por extemporánea.

---

<sup>1</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, radicado 11001 03,24 000 2013 00121 00.



En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte actora el 29 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado